

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular de mínima, con medidas previas de la referencia. Informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 191
: CIVIL
: PARTIDA No. 2018-00014-00

DIECISIETE (17) DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

En esta oportunidad se ocupará esta judicatura resolver las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, consistentes en dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, la entrega de dineros en favor del demandado y levantamiento de medidas cautelares, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Así las cosas, una vez recibida la petición del demandado de terminación del proceso por pago, se corrió traslado de la misma a la parte ejecutante, quien mediante su correo electrónico allegó memorial solicitando la terminación del mismo adjuntando paz y salvo de la obligación, por lo tanto, es procedente aceptar la petición que aquí se formula, de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P., toda vez que la misma satisface los requisitos de la precitada norma, en tanto que la misma procede de la parte actora, y cuenta con la facultad expresa de recibir tal como lo exige la norma en comento. Por lo que se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

De otro lado, teniendo en cuenta que, a órdenes del despacho se encuentran depósitos judiciales, y que la parte actora allega paz y salvo, se ordena desde ya la entrega a la parte demandada de los títulos de depósito judicial, y de los que se llegaren a consignar posteriormente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía con medidas previas, por pago total de la obligación, incoado por la sociedad **FINDECON CO S.A.S.** mediante apoderado judicial, y en contra de los demandados **ELIASIS MINOTTA VALENCIA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ GONZALES** identificados con la cedula de ciudadanía N° 4.653.286 de Caloto y 34.614.410 de Santander de Quilichao.

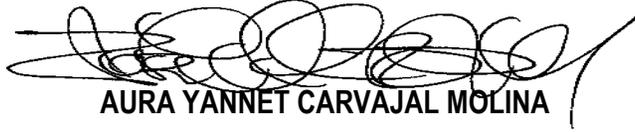
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro de todas las medidas decretadas en el proceso. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción en favor de quien canceló la obligación.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso previas las anotaciones correspondientes, Una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA